



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA IMPUGNACIÓN. RADICACIÓN: 44001418900220230025301 ACCIONANTE: RUBEN DARIO TORO FUENTES. ACCIONADOS: EPS SANITAS - CLINICA CEDES - IPS MEDIGROUP. VINCULADOS: SUPREMA LTDA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ARL SURA, CENTRO DE RESONANCIA MAGNÉTICA DEL NORTE S.A.S.**

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la impugnación del fallo proferido el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira, dentro de la solicitud de tutela del epígrafe.

### ANTECEDENTES

Se expresa en la solicitud de tutela por el accionante, que actualmente está contratado por la empresa de vigilancia SUPREMA LTDA, en las instalaciones del CDI ubicado en el barrio de Los Deseos, de esta misma ciudad, en forma comedia interpone esta acción de tutela contra la clínica CEDES, IPS MEDIGROUP, por no haber contestado el derecho de petición dentro de los términos señalados en la Ley, y contra la EPS SANITAS, porque no han tenido en cuenta los meses que lleva de incapacidad laboral y no han dado inicio con correspondiente proceso medico laboral, y la continuidad de las citas con especialistas en neurocirugía, en los tiempos prescritos por el profesional.

Afirma que, para el mes de junio del año 2020 inició contrato laboral con la empresa SUPREMA LTDA hasta la fecha que va corriendo de este año 2023, ubicada en la calle 12 A # 12-26 Riohacha la Guajira, correo electrónico [info@supremaltda.com](mailto:info@supremaltda.com), abonado telefónico 7282017.

Para el mes de junio del año 2022 siendo las 13:15 horas, momentos en que se encontraba de servicio como guarda de seguridad en el CDI Los Deseos, sufrió una caída de su propia altura momentos en que se encontraba realizando la respectiva revista de las instalaciones de este, sin poderse levantar por sus propios medios. Siendo aproximadamente las 13:20 horas del mismo mes de junio del año 2022, procedió a informar de la novedad ocurrida en el lugar de trabajo a quien se encontraba como su jefe directo en el momento, al señor Carlos Sarmiento, quien afirma se encontraba de servicio como Supervisor de la empresa SUPREMA LTDA, por medio de llamada telefónica al número 3004430029, que dicho abonado telefónico se encuentra al servicio de la empresa.

Agrega que, para ese mismo día del mes de junio del año 2022, luego de haber terminado el turno siendo aproximadamente las 18:00 horas, cumpliendo con lo ordenado por su supervisor, ya que no pudieron reemplazarle porque no había quien le relevara, se dirigió hacia la clínica CEDES, y logro ingresar a la sala de urgencias, donde le internaron con un diagnóstico de LUMBALGIA NO ESPECIFICADA, dándole de alta al día siguiente en horas de la tarde. Durante los meses de junio mes en que sufrió la caída estando de servicio, julio, agosto y septiembre del año 2022 luego de haber persistido el dolor crónico en su columna previamente haber asistido a los controles médicos, urgencias y especialistas.

Informa que, para el día 07 de octubre del año 2022 le realizaron una resonancia magnética de columna lumbosacra, donde le fue concluida una: EXTRUSIÓN POSTEROCENTROLATERAL DERECHA DEL DISCO INTERVERTEBRAL L5-S1, PROTRUCIONES FORAMINALES BILATERALES DEL DISCO INTERVERTEBRAL L4-L5, EXTRUSIONES FORAMINALES IZQUIERDAS DE



LOS DISCOS INTERVERTEBRALES L2-L3 Y L3-L4, la anterior resonancia detecta las referenciadas lesiones que sin duda le han limitado a su funcionalidad motriz.

Que, en la misma fecha del 17 de febrero del año 2023, alega que la especialista en neurocirugía le da una incapacidad laboral de 30 días (consecutiva) y un control dentro de 3 meses, programándolo para el mes de mayo aproximadamente para el día 17 del año 2023, con el diagnóstico Lumbago con Ciática (M54.4) (Anexa orden control con especialista). Diagnóstico que dice se encuentra dentro de la tabla de enfermedades laborales decreto 1477 de 2104.

Expresa que, para el día 14 de marzo 2023, la IPS MEDIGROUP lo remite con especialista en Neurocirugía, y al momento de apartar la cita con la especialista tratante observa que le la programan para una fecha en la que no fue programada con la especialista tratante, a pesar de afirmar que previamente había puesto en conocimiento de que el especialista tratante era otro y que las fechas no coincidían para continuar con el tratamiento.

El día 21 de abril del año 2023, siendo las 09:43 horas, informa radicó ante la Clínica CEDES solicitud de copia de las historias clínicas, epicrisis por urgencias, incapacidades y citas de control y demás que reposen en dicha clínica, desde el mes de junio del año 2022 hasta el 21 de abril del año 2023, esto con el fin de poder adelantar tramites en lo que respecta el campo de medicina laboral, no obstante, alega que, le pusieron a diligenciar otro formulario de la clínica muy a pesar de haber traído por escrito dicha solicitud, manifestándole la recepcionista que si no lo diligenciaba no le iban a entregar las copias solicitadas. (Anexa petición)

Agrega que, el día 21 de abril del año en curso, radico la petición ante la IPS MEDIGROUP, siendo las 09:29 horas, solicitando toda la historia clínica desde el mes de junio del año 2022 hasta el mes de abril del año 2023, petición recibida por la auxiliar administrativa Yanelis López, quien le manifestó que la misma será enviada al correo electrónico que anexa a la petición. (Anexa petición)

El día 10 de mayo de 2023, en vista de que se encontraba con una limitación física y que hasta la fecha no había recibido respuesta al correo electrónico que anexó en la petición, por medio de una amistad le pide que se acerque hasta las instalaciones de la Clínica CEDES, quien se entrevistó con la señora Berta Romero, confirmando que no habían dado respuesta a su petición.

Refiere que, hasta el día de presentar la acción de tutela no había recibido respuesta de la clínica CEDES, y mucho menos de la IPS MEDIGROUP.

Que, por otro lado, afirma el actor que se encuentra afiliado a la EPS SANITAS S.A.S como cotizante, desde el día 01/09/2021. Hasta la fecha no había sido valorado por la ARL, desconociendo el motivo por el cual, aun después de haber pasado más de 10 meses con incapacidad medica laboral, de lo que ya la empresa de vigilancia tiene conocimiento desde el mes de junio del año 2022.

Luego de haber validado la información en la página del Ministerio de Salud y Protección Social SISPRO – RUAF, y la pagina de ARL SURA, se encuentra afiliado a esta. Además, luego de haber solicitado ante las clínicas CEDES y la IPS MEDIGROUP con el fin de poder adelantar su proceso medico laboral, gracias a la negligencia y omisión del deber por parte de estas dos instituciones prestadoras de salud, no ha podido también adelantar y sustentar las fechas exactas de los hechos principales desde el mes de junio del año 2022, hasta la fecha. Considera que se demuestra así por las entidades en referencia su desinterés por la ley sin importarles



que serán objeto de sanción disciplinaria según lo contemplado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 14.

Por las razones arriba expuestas, solicita tutelar sus derechos a la salud y seguridad social, principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, derecho a la recuperación de su salud, a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, igualdad y debido proceso, en consecuencia, se proceda a ordenar a la parte accionada y a su favor lo siguiente, se transcribe:

*“1. Solicito respetuosamente a su honorable despacho, ordene a la accionada den respuesta de fondo a cada una de las PETICIONES realizadas los días 21/04/2023, punto por punto y no de manera global o general teniendo en cuenta el artículo 14, de la ley 1437 de 2011 y Sentencia T-369-13 “Derecho Fundamental de Petición deben ser resueltos de manera oportuna, completa y de fondo”*

*2. Le ruego su señoría que se tenga en cuenta el punto número tres (3) de los hechos como el aviso ante la empresa del accidente de trabajo, de lo que se encuentra contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 221: Aviso Que Debe Dar el Accidentado ya que la modalidad de la petición fue verbal, a causa de la inmediatez y el estado de salud. (ley 1437 de 2011 Art.15 petición verbalmente)*

*3. Ordenar a la IPS MEDIGROUP-EPS SANITAS o a quien corresponda, programar la cita de control con la especialista en NEUROCIRUGIA, primero par una fecha más próxima a la programada por la especialista inicial, en el mes de mayo del año 2023, así como lo referencio en el punto número 7 de los hechos.*

*4. Que sea reprogramada la cita con especialista en NEUROCIRUGIA con la misma especialista si se encuentra contratada por la IPS, la Dra. JOHANA VALDEBLANQUEZ ATENCIO.*

*5. Ordenar a la ARL SURA – Grupo Medico Laboral que se le **garantice los servicios de salud de manera INTEGRAL**, con el objetivo que pueda tener acceso a todas las consultas médicas especializadas, exámenes médicos y ayudas diagnosticas que requiera para recuperar parte de mi estado de salud y establecer la perdida de la capacidad laboral, que perdió estando activo en la empresa.*

*6. Su señoría le ruego se le dé traslado a quien corresponda, de la investigación disciplinaria para las entidades en referencia que, por su negligencia, falta de profesionalismo no han cumplido con los dispuesto en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de petición, y el artículo 33 de la misma Ley. Me han vulnerado mis derechos fundamentales.*

*7. Ruego Sr. Juez se les demuestre que la justicia prima por encima de cualquier decisión particular o singular y que sepan que estamos en un ESTADO SOCIAL DE DERECHO donde prima la materialización de los DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS sobre los intereses personales o singulares.”*

Con la solicitud de tutela se aportaron unos documentos en copia.

## ACTUACIÓN PROCESAL

### 1.- Antecedentes.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira, el 17 de mayo de 2023, admitió la solicitud de tutela, requirió a las IPS -



CLINICA CEDES - IPS MEDIGROUP y EPS SANITAS demandadas para que rindieran un informe sobre los hechos que originaron la presentación de la solicitud de tutela. Vinculando a la presente acción de tutela a SUPREMA LTDA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ARL SURA, CENTRO DE RESONANCIA MAGNÉTICA DEL NORTE SAS a quienes también solicitó informe.

**SANITAS EPS**, presentó su informe, a través de SUSAN ESPELETA NIÑO directora de la Oficina de la EPS Sanitas S.A.S., indicando se transcriben algunos de sus apartes:

*“PRIMERO: En primera medida, es menester indicar que, al efectuar análisis y validación del sistema de información, se evidencia que el señor RUBEN DARIO TORO FUENTES se encuentra en estado de afiliación activo en la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.*

*SEGUNDO: A través del presente trámite constitucional el señor RUBEN DARIO TORO FUENTES solicita:*

*De acuerdo con los hechos relacionados y pruebas que serán anexadas a la presente acción, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mi poderdante lo siguiente:*

*1. Solicito respetuosamente a su honorable despacho, ordene a la accionada den respuesta de fondo a cada una de las PETICIONES realizadas los días 21/04/2023, punto por punto y no de manera global o general teniendo en cuenta el artículo 14, de la ley 1437 de 2011 y Sentencia T-369-13 “Derecho Fundamental de Petición deben ser resueltos de manera oportuna, completa y de fondo”*

*2. Le ruego su señoría que se tenga en cuenta el punto número tres (3) de los hechos como el aviso ante la empresa del accidente de trabajo, de lo que se encuentra contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 221: Aviso Que Debe Dar el Accidentado ya que la modalidad de la petición fue verbal, a causa de la inmediatez y el estado de salud. (ley 1437 de 2011 Art.15 petición verbalmente)*

*3. Ordenar a la IPS MEDIGROUP-EPS SANITAS o a quien corresponda, programar la cita de control con la especialista en NEUROCIRUGIA, primero par una fecha más próxima a la programada por la especialista inicial, en el mes de mayo del año 2023, así como lo referencio en el punto número 7 de los hechos.*

*4. Que sea reprogramada la cita con especialista en NEUROCIRUGIA con la misma especialista si se encuentra contratada por la IPS, la Dra. JOHANA VALDEBLANQUEZ ATENCIO.*

*5. Ordenar a la ARL SURA – Grupo Medico Laboral que se le garantice los servicios de salud de manera INTEGRAL, con el objetivo que pueda tener acceso a todos las consultas médicas especializadas, exámenes médicos y ayudas diagnosticas que requiera para recuperar parte de mi estado de salud y establecer la perdida de la capacidad laboral, que perdió estando activo en la empresa.*

*6. Su señoría le ruego se le dé traslado a quien corresponda, de la investigación disciplinaria para las entidades en referencia que, por su negligencia, falta de profesionalismo no han cumplido con los dispuesto en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de petición, y el artículo 33 de la misma Ley. Me han vulnerado mis derechos fundamentales.*



7. Ruego Sr. Juez se les demuestre que la justicia prima por encima de cualquier decisión particular o singular y que sepan que estamos en un ESTADO SOCIAL DE DERECHO donde prima la materialización de los DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS sobre los intereses personales o singulares.

8. Tutelar su Derecho a la Salud y Seguridad Social, Principio de Continuidad en la Prestación del Servicio de Salud, Derecho a la Recuperación de su Salud, a la Vida en Condiciones Dignas, Mínimo Vital, Igualdad y Debido Proceso.

*TERCERO: Del mismo modo, y el efectuar análisis de los hechos y las pretensiones deprecados en la acción constitucional objeto litis, es menester tener en cuenta que el derecho de petición presentado por la parte accionante no está dirigido contra EPS SANITAS SAS. Sin embargo, se procedió a escalar el caso con el área de PQRS de EPS SANITAS SAS con el fin de tener conocimiento si a la fecha existe radicación respecto de derechos de petición a los cuales no les haya efectuado tramite, no obstante, una vez revisado el sistema de información del área mencionada en precedencia no se encuentran actuaciones pendientes por realizar.*

*CUARTO: Ante todo, ratificamos la idea de que EPS SANITAS S.A.S. ha actuado de acuerdo con la normatividad que regula la materia y no es procedente que se endilgue algún tipo de responsabilidad por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor RUBEN DARIO TORO FUENTES*

*QUINTO: Cabe resaltar que, las afirmaciones carecen de cualquier sustento jurídico o fáctico que den cabida a tutelar el derecho que alega el señor RUBEN DARIO TORO FUENTES, toda vez que tal cual se observa en los hechos de la tutela, la supuesta vulneración bajo ninguna circunstancia encuentra su génesis en alguna actuación u omisión a mi exigible, pues al usuario se le están brindando los servicios médico asistenciales que ha requerido y que se encuentran dentro de las coberturas del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, de patologías de origen común.*

*Ahora bien, el señor RUBEN DARIO TORO FUENTES se le ha brindado todas las prestaciones medico asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas ordenes medicas por enfermedad de origen común emitidas por sus médicos tratantes*

*SEXTO: Respecto a la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideramos no se puede presumir que, en el futuro EPS Sanitas S.A.S., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán*

*SEPTIMO: Además de ello, es preciso indicar al señor Juez, que teniendo en cuenta las razones anteriormente esbozadas es evidente su señoría que EPS SANITAS S.A.S. ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, razón por la cual solicitamos se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, toda vez que no se configuro ninguna violación a los derechos fundamentales del señor RUBEN DARIO TORO FUENTES.”*

FLORENTINO ANASTACIO QUINTANA CURIEL, Representante legal –  
Presidente de **CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA -  
CLINICA CEDES LTDA,** Correo: [asistente@clinicacedes.com](mailto:asistente@clinicacedes.com), informa se transcribe:



*“1º) Mediante oficio fechado dieciocho (18 de mayo de 2023), CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTA LTDA – CLINICA CEDES, envió a los correo electrónico: [amcojuridico2022@gmail.com](mailto:amcojuridico2022@gmail.com), del lugar de notificación del accionante RUBEN DARIO TORO FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.035.165, los documentos Historia Clínica N° 84035165 año 2022 y siguientes. Dándole respuesta a la solicitud de petición del accionante.*

*A LA SOLICITUD: En nombre y representación de CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA-CLINICA CEDES LTDA., la cual es una Institución Médica (IPS) con habilitación para la prestación de Servicios de Salud mediante Resolución n°. 44550 del 19 de noviembre de 2004 emanada de la Secretaría Departamental de Salud, Respetando la Constitución Política de Colombia, las inconformidades, reclamaciones, peticiones respetuosas presentadas por los usuarios, y entre ella, la solicitud del ciudadano RUBEN DARIO TORO FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.035.165*

*2º) Por lo anterior, hemos dado completas explicaciones a las pretensiones del accionante y solicitamos al despacho no acceder contra CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA - CLINICA CEDES, por cuanto se advierte no existe violación de los derechos fundamentales por la IPS CLINICA CEDES LTDA., al ser hecho superado.”*

MARIO ENRIQUE QUINTERO OBREGÓN, actuando en calidad de Representante Legal de la **IPS MEDIGRUOP** identificada con NIT 900917326-7, se permitió dar respuesta a la Acción de Tutela, se destaca respecto de los hechos. se transcribe:

*“PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO: Son Aseveraciones hechas por la accionante que esta entidad no puede corroborar y por ende deberán probarse en el trámite procesal de la presente acción de tutela.*

*OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO, pues como el paciente indica fue remitido a neurocirugía en fecha 14 de marzo de 2023, sin embargo, no se comprende que es lo indicado por el accionista en este hecho.*

*NOVENO: Son Aseveraciones hechas por la accionante que esta entidad no puede corroborar y por ende deberán probarse en el trámite procesal de la presente acción de tutela.*

*DÉCIMO: Ya se dio respuesta a la petición realizada.*

*DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO: Son Aseveraciones hechas por la accionante que esta entidad no puede corroborar y por ende deberán probarse en el trámite procesal de la presente acción de tutela.*

Señala en primer lugar, respecto de las pretensiones endilgadas a IPS MEDIGROUP lo siguiente, se transcribe;

*“Frente a la primera petición, me permito indicar respetuosamente al juzgado que en fecha 18 de mayo de 2023, se dio respuesta a la petición instaurada por parte del señor RUBEN DARIO TORO FUENTES, remitiendo al correo electrónico [amcojuridico2022@gmail.com](mailto:amcojuridico2022@gmail.com) las historias clínicas solicitados por el accionante. Constancia que se allega como anexo a la presente contestación.*



*Frente a esta situación, se configura una CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO, sobre lo cual ha referido la Corte Constitucional: Sentencia T-058-01.*

*Frente a la petición No, 03, es importante aclarar que ésta es una Institución presta los servicios de salud a usuarios de diferentes entidades a través de un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA EN SALUD el cual fue suscrito con la E.P.S SANITAS acorde las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y Ley 1122 de 2007 y el modelo de articulación de la red de prestadores de servicio de salud creada por la Resolución 1441 de 2016 e implementado por la E.P.S SANITAS, en el cual se establecieron como especialidades contratadas únicamente las concernientes a Pediatría, Medicina Interna y Ginecología, las demás especialidades, son autorizadas por E.P.S SANITAS y no dispensación de medicamentos o autorización de cirugías.*

*Es por esto que, como IPS, NO contamos con la facultad de autorizar servicios médicos, entre los que se incluyen consulta de especialidades que no se encuentren dentro de nuestro portafolio, como es neurocirugía, pues como se dijo, en este caso, es la Entidad Prestadora de Salud o E.P.S a la cual se encuentre afiliado el Paciente, que en este caso es EPS SANITAS, la encargada de realizar las autorizaciones y remisiones.*

*Por lo dicho, salta a la vista que las acciones que se cuestionan frente al a presunta vulneración de los derechos Fundamentales del señor RUBEN DARIO TORO FUENTES se configura una falta de legitimación por pasiva en cabeza de la IPS MEDIGROUP.”*

Por su parte NATALIA ALEJANDRA MENDOZA BARRIOS obrando en su condición de Representante Legal Judicial de la compañía **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. NIT890.903.790-5 - ARL SURA**, en adelante **SURA**, informa se transcriben algunos de sus apartes],

*“1. El accionante RUBEN DARIO TORO FUENTES identificado con el documento CC 84035165, ha estado afiliado a ARL SURA en dos periodos, el último desde el 09 de junio de 2020 a la fecha actual, como empleado de Servicios de Prevención Protección y Seguridad Suprema Ltda., (ver anexos).*

*2. Cabe mencionar, primeramente, que hasta ahora ARL SURA no ha sido notificada acerca de que al señor TORO FUENTES le hubiera sucedido algún presunto accidente de trabajo bajo cobertura de nuestra compañía, ni en junio de 2022, ni en alguna otra fecha, ni el accionante aporta algún documento que lo compruebe; ni tampoco que se le haya calificado el origen de alguna patología como enfermedad laboral.*

*3. En consecuencia, a hoy ARL SURA no tiene prestaciones pendientes por brindarle al accionante, (Ley 1562 de 2012, artículos 3° y 4°; Ley 776 de 2002, artículo 1°, parágrafo 2°), ni tiene información de su caso.*

*4. Según lo manifestado por el señor TORO FUENTES y los documentos adjuntos a su escrito de tutela su patología de columna lumbar (Trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía) viene en tratamiento por su EPS como enfermedad general o de origen común, por tanto, todas las prestaciones asistenciales y económicas que él demande por ella, incluida la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, deben ser canalizadas a través de la EPS y/o AFP a las cuales se encuentra afiliado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, (Decreto 1295 de 1994, artículo 6°, inciso segundo), como lo ha venido haciendo.*



5. Es de precisar que, “toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común”, (Decreto 1295 de 1994, artículo 12).

6. Por consiguiente, según lo manifestado por el señor TORO FUENTES y los documentos adjuntos a su escrito de tutela, los derechos de petición con los cuales se relaciona la presente acción fueron radicados ante la Clínica CEDES y la IPS MEDIGROUP S.A.S., no ante ARL SURA, por tanto, son esas entidades quienes deben darle respuesta a sus peticiones.

7. Por todo lo anterior, solicito al despacho respetuosamente se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que ARL SURA no tiene injerencia con lo relacionado en la presente acción de tutela, por ende, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y así mismo se solicita desvincular a ARL SURA de la presente acción de tutela.”

Así mismo el doctor OSCAR FERNANDO CETINA BARRERA, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, según poder general, informa en un extenso escrito, se destaca:

Previa exposición de sus fundamentos, en consecuencia, solicitan respetuosamente exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esa Cartera, ya que como explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitan se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Por último, JISELA DE JESUS PEREZ CAMPO, en su calidad de gerente administrativo **CENTRO DE RESONANCIA MAGNETICA DEL NORTE SAS**, informa se transcribe:

“Por medio del presente me permito dar respuesta a la vinculación de la tutela con radicado No 44-001-41-89-002-2023-00253-00 interpuesta por el señor RUBEN DARIO TORO FUENTES identificado con C.C. No 84.035.165, de lo cual indicamos que al señor antes mencionado le fue realizado en nuestra Institución CENTRO DE RESONANCIA MAGNETICA DEL NORTE SAS, Resonancia de Columna Lumbosacra el día 07 de octubre de 2022, de lo cual adjuntamos lectura de la misma. De esta manera damos cumplimiento a lo solicitado en la acción de tutela emanada del Juzgado 002 Pequeñas causas y competencia múltiple.”

## 2.- Fallo de primera instancia.

El *a quo*, en sentencia del 31 de mayo de 2023, previo recuento jurisprudencial aplicable al caso y valoración probatoria, decidió:

“PRIMERO: NIÉGUESE la acción de tutela impetrada por RUBEN DARIO TORO FUENTES contra CLINICA DE ESPECIALISTAS CEDES e IPS MEDIGROUP, por configurarse CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto del derecho fundamental de petición invocado por el actor, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



*SEGUNDO: NIÉGUESE por IMPROCEDENTE el amparo invocado mediante acción de tutela por parte de RUBEN DARIO TORO FUENTES en contra de EPS SANITAS - CLINICA CEDES - IPS MEDIGROUP, respecto de los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital y debido proceso, contenidos en las pretensiones segunda y quinta de esta acción constitucional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

*TERCERO: TUTÉLESE los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas invocados por el señor RUBEN DARIO TORO FUENTES en contra de EPS SANITAS e IPS MEDIGROUP, respecto de las pretensiones tercera y cuarta de esta acción constitucional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

*CUARTO: En consecuencia, ORDÉNESE al Representante Legal de SANITAS EPS y MEDIGROUP IPS, que, si no lo ha hecho todavía, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda de manera inmediata a autorizar, agendar y practicar la cita de control ordenada por la médico Neurocirujana tratante JOHANA VALDEBLANQUEZ ATENCIO, mediante historia clínica de fecha 17 de febrero de 2023, para tratar la patología LUMBAGO CIATICA que padece el señor RUBEN DARIO TORO FUENTES, cita que deberá ser asignada con su médico tratante, sin mayores dilaciones y procurando ser realizada a la mayor brevedad posible, con el fin de brindarle una mejor calidad de vida al actor. Igualmente, la EPS deberá prestarle el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera para el tratamiento de las patologías que padece, atendiendo el principio de oportunidad y conforme las órdenes dadas por el médico tratante.*

*QUINTO: DESVINCÚLESE de la presente acción constitucional a SUPREMA LTDA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ARL SURA, CENTRO DE RESONANCIA MAGNÉTICA DEL NORTE SAS.*

*SEXTO: ADVIÉRTASE que la desobediencia al presente fallo acarreará las sanciones que consagra el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52.*

*SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes interesadas.*

*OCTAVO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere objeto de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.*

### **3.- Impugnación.**

La parte accionada IPS MEDIGROUP inconforme con el fallo, solicita que se revoque la decisión del a-quo, en su numeral cuarto, indicando que, frente a lo ordenado, les es preciso poner de presente que IPS MEDIGROUP no es la encargada de autorizar este tipo de servicios médicos, pues esta facultad y responsabilidad se encuentra en cabeza de la E.P.S a la cual se encuentra afiliado el usuario, que en este caso es E.P.S SÁNTAS.

Reitera que, la IPS MEDIGROUP, presta los servicios médicos en las especialidades de Pediatría, Medicina Interna, Medicina Familiar, nutrición y dietética, Psicología, ginecología y obstetricia, por medio de un contrato de prestación de servicios de asistencia en salud el cual fue suscrito con la E.P.S SANITAS, el cual lleva por



consecutivo IBAQCU - 1526 del 1 de enero 2022 y cuyo Anexo No. 01 de tarifas y servicios pactados se anexa a la presente respuesta.

Es por lo anterior, que afirma que la decisión proferida por parte del Despacho de primera instancia no puede ser cumplida por parte de esa institución, habida cuenta, que no se encuentra en su prestación de los servicios el manejo de la especialidad que el paciente requiere y tampoco cuentan con la facultad de autorizar estos servicios, por lo que dicha obligación recae en la Entidad prestadora de Salud que se refirió anteriormente.

Por ello, amablemente solicita se reconsidere la decisión proferida, y en su lugar se DESVINCULE a IPS MEDIGRUOP de la acción de tutela con radicado de referencia, a fin que no le sean endilgadas obligaciones que se encuentran en cabeza de otras entidades.

Por su parte la EPS SANITAS, también impugna el fallo, argumentando se destaca, que sin perjuicio de que el tratamiento integral que se solicita, esté ordenado por el fallo indicado, deba cumplirse por su representada, se tiene que a la fecha EPS SANITAS ha cumplido cabalmente con su obligación de aseguramiento en salud del afiliado de acuerdo con lo ya acreditado por su representada.

En relación con el tratamiento integral, esa defensa manifiesta enfáticamente que se trata de una solicitud basada en hechos futuros, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, motivo por el cual considera que resulta a todas luces, improcedente, máxime cuando no se le ha negado servicio alguno.

Afirma que con la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideran no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales del afiliado ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán, razón por la cual, solicitan la negación de dicha pretensión, máxime cuando esa Entidad no ha negado ningún servicio ordenado, y por el contrario los ha autorizado de acuerdo con la prescripción médica.

Por las razones antes expuestas, solicito muy comedidamente, que se dé trámite a la presente impugnación y en dicho sentido se declare la improcedencia de la tutela interpuesta por el afiliado en consecuencia decretar el archivo de la misma, toda vez que dicen quedó evidenciado al actor se le están prestando todos los servicios en salud.

La impugnación fue repartida a este Despacho a través de la plataforma judicial TYBA el 13 de junio, siendo admitida por medio de auto adiado catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023). Auto que fue notificado a las partes y agotado el trámite de la segunda instancia dentro de los 20 días hábiles siguientes a su debida radicación, la impugnación se resuelve previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### 1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en



los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

## **2. Precedente jurisprudencial.**

### ***2.1. La acción de tutela y el cubrimiento de medicamentos y tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. T-098/16***

En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el POS, esta Corporación ha precisado que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.

Así, el efecto real de tales restricciones se traduce en la necesidad de que los recursos del sistema de seguridad social se destinen a la satisfacción de los asuntos que resultan prioritarios, bajo el entendido de que progresivamente las personas deben disfrutar del nivel más alto posible de atención integral en salud. Bajo este supuesto, la Corte ha admitido que el POS esté delimitado por las prioridades fijadas por los órganos competentes y así ha negado tutelas, que pretenden el reconocimiento de un servicio excluido del POS, en la medida que dicha exclusión no atente contra los derechos fundamentales del interesado.

Con todo, las autoridades judiciales constantemente enfrentan el reto de resolver peticiones relativas a la autorización de un medicamento, tratamiento o procedimiento excluido del POS. Este desafío consiste en determinar cuáles de esos reclamos ameritan la intervención del juez constitucional, es decir, en qué casos la entrega de un medicamento que está por fuera del plan de cubrimiento, y cuyo reconocimiento afecta el principio de estabilidad financiera del sistema de salud, es imperiosa a la luz de los principios de eficacia, universalidad e integralidad del derecho a la salud.

Por lo anterior, como lo resaltó la sentencia T-017 de 2013, de lo que se trata es de determinar en qué condiciones la negativa a suministrar una prestación por fuera del POS afecta de manera decisiva el derecho a la salud de una persona, en sus dimensiones físicas, mentales o afectivas.

Para facilitar la labor de los jueces, la sentencia T-760 de 2008, resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:

*“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que*



*está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.*

Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertos casos el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección. Así, existen circunstancias en las que, a pesar de no existir órdenes médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el POS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que su existencia es indigna, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece.

## **2.2 Sobre el derecho fundamental de petición.**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestro Ordenamiento Superior, incluido en el capítulo de los derechos fundamentales, es decir, que es susceptible de ser protegido por medio de la tutela. Este derecho se fundamenta en la facultad que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y el correlativo derecho de obtener su pronta resolución.

En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige la solicitud tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa respecto del interés planteado, o al menos que se le haga saber al peticionario los motivos, dificultades o razones, que impidan o retrasen el pronunciamiento solicitado. De lo contrario el derecho de petición se tornaría en inocuo si sólo se entendiera en términos de poder presentar una solicitud sin esperar una respuesta oportuna, pues lo que hace efectivo el derecho es que la solicitud sea resuelta rápidamente.

## **2.3 Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial. T-054 de 2020.**

La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a *“una conducta desplegada por el agente transgresor”*

Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante *“la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”*.

## **3-. Requisitos de procedibilidad.**

Así las cosas, previa decisión del problema jurídico, vistos los hechos y las pruebas aportadas, se encuentra que en el caso en estudio existe ***legitimación por activa y pasiva en lo que respecta a los accionados***, teniéndose en cuenta que como se explicara en el caso concreto, los vinculados no se demuestra que tengan en principio responsabilidad alguna en dar respuesta a lo pretendido por el actor, salvo la ARL SURA, de quien se pretende una orden en el numeral cinco de las pretensiones.



Encontramos entonces que el accionante RUBEN DARIO TORO FUENTES está afiliado en la EPS Sanitas accionada, activo en el régimen contributivo, EPS SANITAS de quien exige a través de esta acción constitucional que tenga en cuenta los meses que lleva de incapacidad laboral y por ellos de inicio al correspondiente proceso medico laboral, y garantice la continuidad de las citas con especialistas en neurocirugía, en los tiempos prescritos por el profesional, acciona al igual contra la clínica CEDES y la IPS MEDIGROUP, por no haber contestado el derecho de petición dentro de los términos señalados en la Ley.

En igual sentido, se observa que se cumple con el requisito de procedibilidad de *inmediatez*, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la presunta vulneración de derechos fundamentales. Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que la parte tutelante, considera como vulnerados sus derechos a la vida digna, salud, seguridad social, petición, entre otros, por parte de los accionados, en virtud de la orden de servicio de cita por neurocirugía y la presentación de peticiones el 21 de abril de 2023, orden medica que alega a la fecha de presentar la solicitud tutelar la EPS no la había autorizado con su tratante y tampoco se había dado respuesta a su petición. Habida consideración de que la mencionada acción se presentó el 16 de mayo del año en curso, se impone concluir que, el accionante RUBEN DARIO TORO FUENTES acudió a este mecanismo dentro de un plazo razonable.

En tercer lugar, se establecerá el *requisito de subsidiaridad*, se tiene que, en principio, el accionante podría acudir para la protección de su derecho *a la salud* ante el mecanismo judicial creado por la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia Nacional de Salud; sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido que se trata de un trámite judicial que, si bien se creó con la intención de brindar una alternativa expedita y eficaz para la reclamación de este tipo de pretensiones, lo cierto es que, aún cuenta con múltiples falencias en su estructura y desarrollo normativo. Que le han impedido ser considerado como un procedimiento efectivo, que cuente con el suficiente nivel de eficacia como para inhabilitar la intervención del juez constitucional. Lo anterior, por las condiciones de salud del solicitante y la expedita naturaleza de la protección que requiere –pues en el caso en estudio el accionante padece de Lumbago Ciática, Así las cosas, este Despacho encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad, para la protección de este derecho.

También se debe decir que respecto de la solicitud de protección del derecho fundamental *de petición*. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Por lo que se debe hacer el estudio de fondo de la acción constitucional, sobre lo pretendido por la parte accionante, en lo referente a la tutela de los derechos de petición, salud y vida, pues en este caso se cumple con el requisito de subsidiaridad.

En lo referente a los derechos a la seguridad social, mínimo vital, igualdad y debido proceso, en este caso para que se cumpla el *requisito de subsidiaridad*, la persona no debe contar con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para



la protección de los derechos invocados, lo que haría que de no utilizarse la acción de tutela de manera transitoria se daría un perjuicio irremediable, por existir una amenaza o vulneración a algún derecho fundamental, este es el requisito que habilitará para que este Despacho, previo a decir, si se cumple o no, proceda hacer el estudio del asunto planteado, pues está más que conocido que la Corte Constitucional ha dicho que al Juez de Tutela le corresponde analizar la situación particular del caso concreto, los derechos que se alegan presuntamente vulnerados y con ello determinar si la acción de tutela, es el mecanismo eficaz y garante de los derechos fundamentales invocados, descartando apreciaciones previas que se den sin analizar el caso concreto.

Reunidas así las condiciones mínimas de procedencia en algunos de los derechos invocados petición, salud y vida, y debiendo estudiarse en caso para establecer la procedencia sobre los derechos a la seguridad social, mínimo vital, igualdad y debido proceso, es viable emprender el estudio de fondo de la controversia.

#### 4.- Caso concreto.

En el caso en estudio, el problema jurídico a resolver será determinar si SANITAS EPS, IPS CEDES y IPS MEDIGROUP, vulnera(n) los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, petición, igualdad, seguridad social y debido proceso, al señor RUBEN DARIO TORO FUENTES, quienes alega el actor, los dos últimos, no han contestado el derecho de petición dentro de los términos señalados en la Ley, y contra la EPS SANITAS, porque no han tenido en cuenta los meses que lleva de incapacidad laboral y no han dado inicio con correspondiente proceso medico laboral, y la continuidad de las citas con especialistas en neurocirugía, en los tiempos prescritos por el profesional.

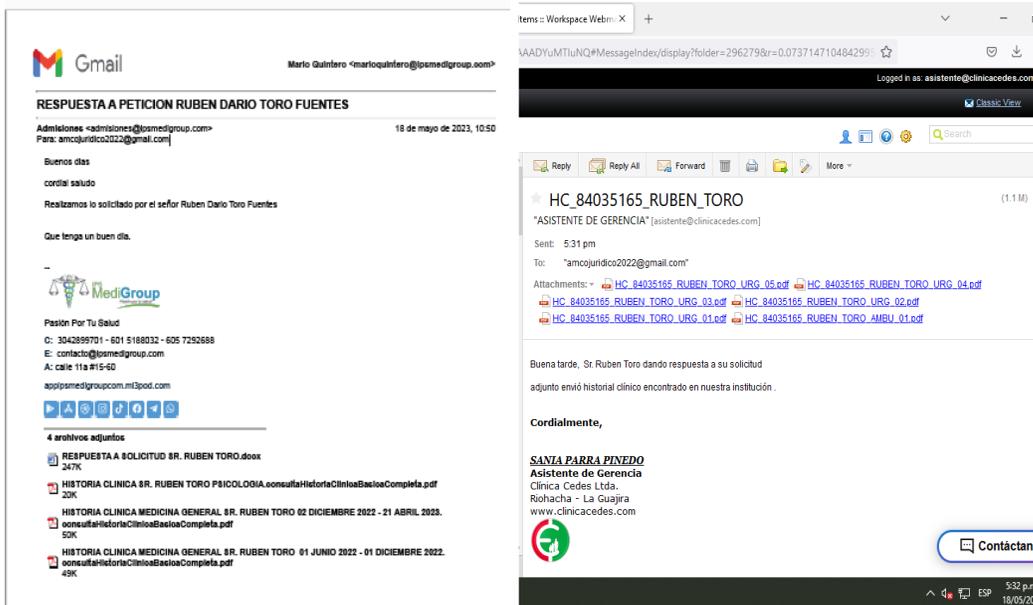
En virtud de lo antes expuesto, se analizarán las pretensiones, en armonías con los informes y por último, este despacho deberá decir si debe confirmar, modificar o revocar lo decidí por el Juzgado de primera instancia.

i) La primera pretensión fue: *1. Solicito respetuosamente a su honorable despacho, ordene a la accionada den respuesta de fondo a cada una de las PETICIONES realizadas los días 21/04/2023, punto por punto y no de manera global o general teniendo en cuenta el artículo 14, de la ley 1437 de 2011 y Sentencia T-369-13 "Derecho Fundamental de Petición deben ser resueltos de manera oportuna, completa y de fondo"*

Al solicitarse la protección del derecho de petición, se analizarán sus requisitos:

**i) Se debe demostrar que se dio la formulación de la petición por parte de la parte accionante**, para el caso el señor RUBEN DARIO TORO FUENTES, aporta copia del derecho de petición dirigido a las accionadas CEDES y IPS MEDIGROUP, radicado el 21 de abril de 2023, en el que previa exposición de unos hechos, peticiona copia de sus historias clínicas.

**ii) Se debe demostrar la pronta resolución con respuesta de fondo**, con los escritos de informes de la tutela se acompaña por los accionados CEDES y IPS MEDIGROUP, prueba que con posterioridad a la fecha de interponerse esta acción de tutela (17/05/23), se dio respuesta a la petición arriba descrita, respuesta datada 18 de mayo de 2023 por parte de la IPS CEDES y IPS MEDIGROUP, ver imagen:



iii) Se debe analizar la **notificación de la decisión**, en los escritos de informes en el trámite de la primera instancia, se reitera, las accionadas informan que emitieron y enviaron respuesta de la petición ante ellos presentada, de la que se aporta pantallazo del presunto envío de la respuesta el 18 de mayo del año en curso, por parte de MEDIGROUP del correo **Admisiones** <admisiones@ipsmedigroup.com> a las 10:50 Para: amcojuridico2022@gmail.co, por su parte la Clínica CEDES LTDA, en la misma fecha a las 5: 31 pm, también envía respuesta al correo anotado para notificaciones en esta petición 1

Visto los elementos esenciales del núcleo del derecho de petición, permite a este Despacho concluir, que, a la petición escrita del 21 de abril del 2023, se le dio respuesta el día 18 de mayo del mismo año, que, se presume si es de fondo y armónica con lo solicitado, pues en ambas respuestas se dice anexar copia de su historia clínica.

De manera que, se puede concluir que, al momento de emitirse fallo en primera instancia, no existía vulneración al derecho fundamental de petición alegado por la accionante, por lo que teniéndose en cuenta lo ordenado en el fallo de primera instancia: ***“PRIMERO: NIÉGUESE la acción de tutela impetrada por RUBEN DARIO TORO FUENTES contra CLINICA DE ESPECIALISTAS CEDES e IPS MEDIGROUP, por configurarse CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto del derecho fundamental de petición invocado por el actor, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia,***

Este despacho debe **CONFIRMAR** este numeral, es decir, esta decisión del juzgado de primera instancia, quien negó por hecho superado la tutela del derecho de petición, por estar demostrado una carencia actual de objeto, pues si bien al momento de presentarse la solicitud tutelar no se había dado respuesta de fondo a la petición, en el curso del trámite de la primera instancia se emitió esa respuesta y el hecho superado se predica cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a *“una conducta desplegada por el agente transgresor”*. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo, debiéndose declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto.

ii) Siguiendo con el estudio de las pretensiones encontramos los números dos y cinco,



siendo la pretensión número cinco, consecuencia de la pretensión número dos, pues si se ordena por este despacho que se tenga en cuenta el aviso del trabajador, de lo que el cataloga como accidente laboral, ello lleva a la que la ARL para el caso SURA deba cubrir su nivel de atención en salud, que en este caso se solicita sea de manera integral.

*“2. Le ruego su señoría que se tenga en cuenta el punto número tres (3) de los hechos como el aviso ante la empresa del accidente de trabajo, de lo que se encuentra contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 221: Aviso Que Debe Dar el Accidentado ya que la modalidad de la petición fue verbal, a causa de la inmediatez y el estado de salud. (ley 1437 de 2011 Art.15 petición verbalmente) 5. Ordenar a la ARL SURA – Grupo Medico Laboral que se le garantice los servicios de salud de manera INTEGRAL, con el objetivo que pueda tener acceso a todas las consultas médicas especializadas, exámenes médicos y ayudas diagnosticas que requiera para recuperar parte de mi estado de salud y establecer la perdida de la capacidad laboral, que perdió estando activo en la empresa.”*

Si se analiza lo pretendido en la pretensión número dos, se desprende de ella que es un asunto de seguridad social, tema de rango laboral que no le está permitido al juez decidir, si no se demuestra un perjuicio irremediable, que en este caso ese perjuicio no está demostrado, por lo que se deben negar lo solicitado por improcedente, en consecuencia, también se debe negar la pretensión número cinco, sin necesidad de hacer estudio sobre si se cumplen o no los requisitos para ordenar un tratamiento integral a la ARL SURA. Lo anterior, aunado al hecho de que se alega vulneración a los derechos al igualdad y mínimo vital, pero no aporta prueba que haga procedente ese amparo.

Por lo que teniéndose en cuenta lo ordenado en el fallo de primera instancia: **SEGUNDO: NIÉGUESE** por IMPROCEDENTE el amparo invocado mediante acción de tutela por parte de RUBEN DARIO TORO FUENTES en contra de EPS SANITAS - CLINICA CEDES - IPS MEDIGROUP, respecto de los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital y debido proceso, contenidos en las pretensiones segunda y quinta de esta acción constitucional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Concluye este Despacho en segunda instancia, que el numeral **SEGUNDO** se debe **CONFIRMAR PARCIALMENTE, ADICIONANDOSE**, en el entendido de que la improcedencia del amparo también se da respecto de la vinculada ARL SURA pues la petición quinta se dirige a que se le dé la orden a esta.

**iii)** Es el turno para el estudio de la tercera y cuarta pretensión: *“3. Ordenar a la IPS MEDIGROUP-EPS SANITAS o a quien corresponda, programar la cita de control con la especialista en NEUROCIRUGIA, primero par una fecha más próxima a la programada por la especialista inicial, en el mes de mayo del año 2023, así como lo referencio en el punto número 7 de los hechos. 4. Que sea reprogramada la cita con especialista en NEUROCIRUGIA con la misma especialista si se encuentra contratada por la IPS, la Dra. JOHANA VALDEBLANQUEZ ATENCIO.”*

El juzgado de primera instancia dispuso: **“TERCERO: TUTÉLESE** los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas invocados por el señor RUBEN DARIO TORO FUENTES en contra de EPS SANITAS e IPS MEDIGROUP, respecto de las pretensiones tercera y cuarta de esta acción constitucional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. **CUARTO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al Representante Legal de SANITAS EPS y MEDIGROUP IPS, que, si no lo ha hecho todavía, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia,



*proceda de manera inmediata a autorizar, agendar y practicar la cita de control ordenada por la médico Neurocirujana tratante JOHANA VALDEBLANQUEZ ATENCIO, mediante historia clínica de fecha 17 de febrero de 2023, para tratar la patología LUMBAGO CIATICA que padece el señor RUBEN DARIO TORO FUENTES, cita que deberá ser asignada con su médico tratante, sin mayores dilaciones y procurando ser realizada a la mayor brevedad posible, con el fin de brindarle una mejor calidad de vida al actor. Igualmente, la EPS deberá prestarle el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera para el tratamiento de las patologías que padece, atendiendo el principio de oportunidad y conforme las órdenes dadas por el médico tratante. **SEXTO: ADVIÉRTASE** que la desobediencia al presente fallo acarreará las sanciones que consagra el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52”.*

En cumplimiento al fallo de primera instancia, emitido por el a-quo dentro de la Acción Constitucional de la referencia, una vez notificada la EPS Sanitas, informa se transcribe: *La EPS Sanitas, dio continuidad a las atenciones en salud del Sr. Rubén Toro, procedió a autorizar y programar consulta de control con neurocirugía, para el día 23 de junio de 2023, a las 11:30 a.m. con la Dra. Johana Valdeblánquez, en el centro diagnóstico de especialistas LTDA CEDES LTDA. La anterior información se le comunicó a la Sr. Ruben, mediante contacto telefónico a la línea celular No. 3008235090, el día 2 de junio del 2023. Se notifica el canal establecido para todas las solicitudes que requiera la paciente ([tutelaepsnacional@colsanitas.com](mailto:tutelaepsnacional@colsanitas.com)).*

De lo expuesto se puede concluir que, la EPS dando cumplimiento al fallo, cumple con su responsabilidad de ordenar la autorización de cita con neurocirugía al actor, por estar presuntamente prescrita, orden tutelar que se debe decir, no fue objeto de impugnación por la EPS SANITAS, que en sus reparos se concreta el que se hubiere ordenado tratamiento integral.

Razón para que este despacho proceda a dejar sin efecto la orden contenida en el numeral CUARTO de la sentencia de primera instancia, en cuanto al aparte de que se: *“... proceda de manera inmediata a autorizar, agendar y practicar la cita de control ordenada por la médico Neurocirujana tratante JOHANA VALDEBLANQUEZ ATENCIO, mediante historia clínica de fecha 17 de febrero de 2023, para tratar la patología LUMBAGO CIATICA que padece el señor RUBEN DARIO TORO FUENTES, cita que deberá ser asignada con su médico tratante, sin mayores dilaciones y procurando ser realizada a la mayor brevedad posible, con el fin de brindarle una mejor calidad de vida al actor ...”* Lo anterior, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

En lo que respecta al numeral TERCERO que tutela algunos de los derechos invocados respecto de MEDIGROUP y SANITAS EPS, en consecuencia, se da una orden en el numeral CUARTO, se debe decir, que razón le asiste a IPS MEDIGROUP cuando alega en su escrito de impugnación, que no debió existir orden medica respecto de ellos, pues ellos en efecto, no son la EPS SANITAS que es la que debe responder por la garantía de la prestación de los servicios médicos de sus afiliados, por lo que no tendría responsabilidad de dar cumplimiento a lo que se ordena. Por lo que este Despacho en segunda instancia REVOCA estos numerales por esas razones respecto de la IPS MEDIGRUOP.



Por último, el numeral TERCERO se REVOCARÁ también respecto de SANITAS, pues como se dijo esta cumplió con la responsabilidad de autorizar la orden medica especifica enunciada en el numeral CUARTO, y aunque este numeral CUARTO también dispuso brindarle tratamiento integral al actor, esa orden en el caso concreto, no es consecuencia del cumplimiento de los parámetros impuestos por la Corte Constitucional (T- 259 de 2019) para poder otorgarse por vía de tutela tratamiento integral<sup>2</sup>, es decir el actor no demuestra reunir todas esas condiciones. Razón por la que se revocan los numeral TERCERO, CUARTO y SEXTO que es su consecuencia, disponiéndose negar el amparo de los derechos a la vida, salud y seguridad social. Por último, se debe decir respecto de lo ordenado en los numerales: **QUINTO: DESVINCÚLESE** de la presente acción constitucional a SUPREMA LTDA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ARL SURA, CENTRO DE RESONANCIA MAGNÉTICA DEL NORTE SAS. **SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes interesadas. **OCTAVO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere objeto de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Que los mencionados numerales del fallo de primera instancia adiado 31 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, se deben **CONFIRMAR**, el numeral QUINTO porque se debe desvincular de la presente acción constitucional de tutela a los vinculados, ya que no se demostró que estén vulnerando derecho fundamental alguno al accionante, siguiendo las razones expuestas en la presente providencia. Siendo los numerales SÉPTIMO y OCTAVO la consecuencia de cualquier fallo de tutela.

---

## 25. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante<sup>[43]</sup>. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”<sup>[44]</sup>. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”<sup>[45]</sup>.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>[46]</sup>. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”<sup>[47]</sup>.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.



## 5. Decisión

En este orden de ideas, este Despacho **CONFIRMARÁ** los numerales **PRIMERO, QUINTO, SEPTIMO y OCTAVO**, del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha el 31 de mayo de 2023, lo anterior, por las razones expuesta en esta sentencia.

**CONFIRMAR PARCIALMENTE**, el numeral **SEGUNDO** del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha el 31 de mayo de 2023. **ADICIONANDOSE**, que debe entenderse que la improcedencia del amparo, también se da respecto de la vinculada **ARL SURA** pues la petición quinta de la solicitud tutelar se dirige a que se le dé la orden a esta, lo anterior, por las razones expuestas en esta sentencia.

**REVOCAR** los numeral **TERCERO, CUARTO y SEXTO** del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha el 31 de mayo de 2023, debiéndose disponer en segunda instancia, **NEGAR EL AMPARO** de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas invocados por el señor **RUBEN DARIO TORO FUENTES** en contra de **EPS SANITAS e IPS MEDIGROUP**, lo anterior, por las razones expuestas en esta sentencia.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** los numerales **PRIMERO, QUINTO, SEPTIMO y OCTAVO**, del fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, el 31 de mayo de 2023, lo anterior, por la razón expuesta en esta sentencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR PARCIALMENTE**, el numeral **SEGUNDO** del fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, el 31 de mayo de 2023. **ADICIONANDOSE**, que debe entenderse que la **IMPROCEDENCIA DEL AMPARO**, también se da respecto de la vinculada **ARL SURA**, pues la petición quinta de la solicitud tutelar se dirige a que se le dé la orden a esta, lo anterior, por las razones expuestas en esta sentencia.

**TERCERO: REVOCAR** los numeral **TERCERO, CUARTO y SEXTO** del fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, el 31 de mayo de 2023., debiéndose disponer en segunda instancia, **NEGAR EL AMPARO** de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas invocados por el señor **RUBEN DARIO TORO FUENTES** en contra de **EPS SANITAS e IPS MEDIGROUP**, lo anterior, por las razones expuestas en esta sentencia.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** esta decisión al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira, y **NOTIFÍQUESE** la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: TAL** como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, por Secretaría remítase el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

(Firmando electrónicamente)  
**CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES**

Firmado Por:  
Cesar Enrique Castilla Fuentes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7536feb4fdd141d841fb887a9ca59a377faf0ca51e1eea9c73c079b536c5e1dd**

Documento generado en 13/07/2023 09:28:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**